

## **Recomendación 3/2012**

**Aguascalientes, Ags., a 21 de marzo de 2012**

**Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez**

**Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz**

**Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 244/10 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 23 de septiembre de 2010, se recibió escrito del reclamante en donde narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señaló que el 21 de agosto del 2010, aproximadamente a las 13:00 horas fue lesionado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que tales hechos los ejecutaron cuando realizaron su detención”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que el reclamante presentó a este organismo el 23 de septiembre de 2010, el que ratificó el 8 de octubre del mismo año.
2. Los informes justificativos de Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia simple de los siguientes documentos: oficio del 21 de agosto del 2010 dirigido al Agente del Ministerio Público del fuero federal suscrito por los funcionarios emplazados, certificado de envío del reclamante que se elaboró por el Dr. Daniel Arvizu Amador adscrito a Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal el 21 de agosto del 2010, declaración que el reclamante emitió dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/AGS/IV/530/2010, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el 21 de agosto del 2010, declaración preparatoria que el reclamante realizó el 10 de septiembre del 2010 dentro de la causa penal 86/2010-VII del Juzgado Segundo de Distrito.

4. Copia cotejada de: puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica por el Juez Municipal, oficio número DJM/CJ/JM/PGR 2367-A del 21 de agosto del 2010 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, documento con folio número A000052300 que contiene certificado de envío del reclamante y que se elaboró el 21 de agosto del 2010 por el Dr. Daniel Arvizu Amador y documento con folio número A000052300 del 21 de agosto del 2010 que contiene certificado médico de integridad psicofísica del reclamante.

5. Copia certificada del Dictamen de Medicina Forense del 21 de agosto del 2010, correspondiente al reclamante que se elaboró por la Dra. Aída Moreno Reyes, Perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Procuraduría General de la República.

### **OBSERVACIONES**

**Primera:** El reclamante señaló que el 21 de agosto del 2010, aproximadamente a la 13:00 horas arribó a la calle en la que se encuentra materiales “El Rosario” que al caminar hacia la calle Aztlán varias personas del sexo masculino corrieron al ver una patrulla de la policía municipal, que una de las personas que corrió se dirigió hacia él y dejó caer un “botecito blanco” y lo empujó en el hombro, que el reclamante caminó en dirección a la patrulla y los oficiales lo detuvieron, que le dijeron que se lo “iba a llevar la chingada”, al cuestionarles el motivo de la detención le dijeron que se callara, que lo tiraron al suelo y estando en este lugar lo golpearon y uno de ellos con el cañón de la pistola le pegó en la sien, lo que le ocasionó una lesión, que al sangrar uno de los policías le dijo al otro, “ya la cagaste, ya vamos a presentarlo”, y lo trasladaron a la unidad preventiva. Que tanto en la Procuraduría General de la República como en el C4 asentaron las lesiones que presentó.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quienes al emitir sus correspondientes informes justificativos fueron coincidentes en señalar que el 21 de agosto del 2010 se encontraban comisionados al Grupo de Operaciones Especiales en un horario de las 7:00 a las 19:00 horas, a bordo de la unidad 2212 que al encontrarse en la calle Aztlán del fraccionamiento Solidaridad II, se percataron que dos personas del sexo masculino se estaban golpeando con puños y pies, que los declarantes descendieron de la unidad y una de las personas se dio a la fuga por lo que sólo lograron la detención del reclamante a quien le informaron que sería retenido por cometer una falta administrativa, que el suboficial Serrano le realizó revisión preventiva y se percató que en su mano izquierda traía un bote de plástico pequeño en color blanco en el que se encontraban ocho envoltorio de polietileno conteniendo polvo blanco con las características de la cocaína, que el reclamante indicó era para su consumo, que lo presentaron ante el Juez Municipal y éste a su vez lo remitió ante el Agente del Ministerio Federal, que la actuación que realizaron en todo momento estuvo apegada a derecho y en ningún momento violentaron los derechos del retenido.

Obra en los autos del expediente documento con folio número A000052300 que contiene el certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes por el Dr. Daniel Arvizu Amador, el 21 de agosto del 2010, en el que asentó que presentó contusión en temporal izquierdo con huellas de sangrado. Así mismo, consta Dictamen de Medicina Forense que se elaboró al reclamante a las 17:15 horas del 21 de agosto del 2010, por la Dra. Aída Moreno Reyes, Perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Procuraduría General de Justicia en el que asentó que a la exploración física que realizó al reclamante apreció herida contusa en región auricular izquierda en forma de "V" de bordes irregulares de cero punto siete centímetros, cubierta de costra hemática; contusión con edema leve en región malar izquierda y contusión con edema en cara lateral de muslo derecho. Que dichas lesiones datan de una evolución de menos de veinticuatro horas, que no ameritan hospitalización, estudios especializados y no ponen en peligro la vida.

Así mismo, consta copia simple de diligencia ministerial que se realizó a las 22:15 horas del 21 de agosto del 2010 en la que el Agente Cuarto Investigador de Procedimientos Penales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes recibió declaración ministerial del reclamante y en uso de sus facultades dio fe de que el mismo presentó herida contusa a un lado del oído izquierdo con costra hemática y contusión con edema en cara lateral de muslo derecho, las que el reclamante refirió le fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en región auricular izquierda, cara del lado izquierdo y en muslo derecho. Las citadas lesiones son coincidentes con las que dijo le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores pues señaló que entando en el suelo lo golpearon y uno de ellos con el cañón de la pistola le pegó en la sien ocasionándole una herida, y según se advierte de los certificado médicos que elaboraron al reclamante tanto en la Dirección de Justicia Municipal como en las instalaciones de la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado el reclamante presentó lesión a un lado del oído izquierdo.

Así mismo, consta en los autos del expediente oficio del 21 de agosto del 2010, que los funcionarios emplazados dirigieron al Agente del Ministerio Público Federal en que le indicaron que aproximadamente a las 13:00 horas del citado día detuvieron al reclamante quien participó en una riña, que al intentar practicarle la revisión preventiva se puso agresivo por lo que hubo necesidad de controlarlo, y al hacerlo le encontraron ocho envoltorios de papel polietileno los que contenían polvo blanco con las características de la cocaína, que el reclamante fue trasladado con el Juez Municipal quien a su vez ordenó lo trasladaran ante el Agente del Ministerio Público. Del documento de referencia se advierte que los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza física en contra del reclamante para controlarlo pues se resistió a la revisión preventiva.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al

disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7° dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, el reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratado de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho del reclamante, con el certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró en la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, con el Dictamen de Medicina Forense que se elaboró en la Delegación Estatal en Aguascalientes de la Procuraduría General de Justicia, con la fe de persona que realizó el Agente Cuarto Investigador de Procedimientos Penales el 21 de agosto del 2010, con el acta que contiene la declaración preparatoria que el reclamante realizó dentro de proceso penal 86/2010 en el Juzgado Segundo de Distrito y con el oficio que los funcionarios emplazados presentaron el 21 de agosto del 2010 al Agente del Ministerio Público Federal, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físico pues fue lesionado a un lado del oído izquierdo, en la cara del lado izquierdo y en el muslo derecho, que las citadas lesiones se las ocasionaron los agentes aprehensores, es decir, los suboficiales Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, pues al cuestionarles el motivo de su detención los funcionarios le pidieron que se callara, lo tiraron al suelo, lo golpearon y uno de los suboficiales lo golpeó en la sien con el cañón de la pistola. Los funcionarios al emitir sus informes justificativos indicaron que detuvieron al reclamante porque participó en un riña, que no lograron la detención de la otra persona porque se dio a la fuga, que luego de practicarle la revisión preventiva se percataron que el reclamante dentro de su mano izquierda tenía un “botecito blanco” con ocho envoltorios en polietileno con las características propias de la cocaína por lo que fue remitido al Juez Municipal y luego al Agente del Ministerio Público Federal, no obstante tales señalamientos en los autos del expediente no constan medios de prueba de los

que se desprenda que las lesiones que el reclamante presentó fueron producto de la riña en la que participó, y por el contrario consta certificado médico de integridad psicofísica y Dictamen de Medicina Forense que se le practicó al reclamante el 21 de agosto del 2010 de los que se advierte que el mismo presentó herida contusa en región auricular izquierda, lesión que es coincidente con la que dijo le ocasionó uno de los funcionarios emplazados al golpearlo en la sien con el cañón de la pistola.

Además de lo anterior, del oficio que los funcionarios emplazados remitieron al Agente del Ministerio Público Federal se advierte que utilizaron la fuerza física para controlarlo pues a su decir al tratar de realizarle la revisión preventiva el reclamante se puso agresivo por lo que tuvieron que controlarlo, sin embargo, las lesiones que el reclamante presentó en el área auricular izquierda y región malar izquierda no corresponden a las ocasionadas por un sometimiento mediante acciones de cuerpo a cuerpo que tiene por objeto reducir físicamente los movimientos, pues las mismas se encuentran en la cara, de lo que deriva que la fuerza utilizada fue excesiva pues no se limitó a lograr el sometimiento del reclamante para posteriormente detenerlo sino que le causó un maltrato físico pues presentó lesiones en la cara que alteraron su salud, por lo que la actuación de los funcionarios no se apegó a lo estipulado por el artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala que el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, pues como se indicó la fuerza que utilizaron los funcionarios emplazado no fue adecuada para el sometimiento y posterior detención del reclamante pues al causarle lesiones en su cara se excedió el uso de la misma.

En este sentido, se concluye que los suboficiales Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al ocasionarle lesiones en la cara al reclamante como consecuencia del uso excesivo de la fuerza física que utilizaron, violentaron el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Los funcionarios también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes** se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, primer párrafo, 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

**SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Vladimir Atzin Ramos Rosales y Arturo Serrano Valdivia, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las

facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS  
MIL DOCE.**